



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(246) del 16/03/2021

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a la señor CLAUDIA BARRETO LOPEZ y se adoptan otras determinaciones”

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que de acuerdo al formato de acta de inmovilización de fecha 24-01-2021, diligenciada por personal de Guardacostas, Parques Nacionales Naturales de Colombia conoció de la coalición de dos motos acuáticas tipo Jetsky, en la Ciénaga de Cholón, específicamente en las coordenadas geográficas 10° 09'47.85" N 75°40'10.52" W, as:

“...Siendo aproximadamente las 1325R me encontraba Realizando patrullaje y control marítimo por el Sector de la ciénaga de cholón en coordenadas 10°09'47.85"N 75°40'10.52"W cuando se presenta colisión de 01 moto Jetski de nombre "snoopy71" de matrícula cp-05-0564-R con 01 motonave de Nombre desconocido que continuó su navegación sin presentar denuncia.

Se procede atender los primeros auxilios al piloto de la moto el Sr Jose Ouando el cual recibe Atención medica llevado por la propietaria de la moto Jetski la sra Claudia Barreto CC 35394084 de mosquera, con siguiente se procede a infraccionar aplicándose la contravención 008. Navegar por áreas restringidas y/o prohibidas, ordenado por la Resolución 0587 del 29 de Dic de 2007 de Parques Nacionales Naturales de Colombia, Artículo Décimo Primero – Prohibiciones: Numeral 1. Utilizar Naves como motos de agua, lanchas para tirar gusanos o platillos para actividades de Recreación, así como las actividades Recreativas a motor como Sky acua,tico Jetsky en toda el área protegida.

Se procede a inmovilizar y ser llevada a la Estación Guardacostas Cartagena...”

Que en el acta general N° /MDN-COGFM-COARC- SECAR - JONA-COGAC-CGUCA-CEGUC-SCEGUC-JDEOPER-JDIVOPMA-2.21, se registra la siguiente información:

(...)

1. Desarrollo: FUNDAMENTO LEGAL

2. MATERIAL QUE SE ENTREGA

01 moto acuática tipo JETSKY, marca YAMAHA, color de casco negro y matrícula CP-05-0564-R. Se hace entrega al señor LUIS AURELIO MARTINEZ WISHMAN con C.C

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental a la señora CLAUDIA BARRETO LOPEZ y se adoptan otras determinaciones”

85.464.998 con el fin de continuar con el procedimiento establecido en el ARTICULO SEGUNDO LEY 1333 DE 2009, RESOLUCION 0587 DEL 2017 de PNN.

3. **CONSTANCIA DE QUIEN ENTREGA:**

El material registrado se entrega como se recibió, los cuales fueron entregados por el señor Harold Contreras Conpillo C.C 9.096.899 en Cholon.

4. **CONSTANCIA DE QUIEN RECIBE**

Recibo a satisfacción

5. **CIERRE**

No siendo más el motivo de la presente se da por terminada y para constancia firman los que en ellas intervienen.

6. **OBSERVACIÓN**

El material se entrega en la misma forma que se recibió.

Material en regular estado debido a accidente acuático con un yate.

Que el funcionario del PNN los Corales del Rosario y de San Bernardo que recibe el acta general, anota que el Jetsky chocado le falta la tapa frontal. (...)

Que en el formato inventario de la motonave Snoopy71 con fecha 24-01-2021 de La DIMAR, se referencia 01 casco, 01 motor y 01 batería en regular estado.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante auto No. 001 del 01 de febrero de 2021, el Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, impuso una medida de decomiso preventivo de una moto acuática, tipo Jetsky marca Yamaha de nombre SNOOPY71 con matrícula CP-05-0564R, contra la señora **CLAUDIA BARRETO LOPEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.394.084.

Que conforme a las actuaciones allegadas por el Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, el día 05 de febrero de 2021, a través de memorando radicado No. 20216660000101 esa Jefatura comunicó el contenido del auto No. 001 del 01 de febrero de 2021, a la señora Claudia Barreto López.

Que el concepto técnico radicado No. 20216660000146 del 19-02-2021, elaborado por el profesional universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, ubica la presunta infracción en las coordenadas geográficas: 10°09'47.85"N 75°40'10.52"W, sector de La Ciénaga de Cholón, Península de Barú.

Que el concepto técnico radicado No. 20216660000146 del 19-02-2021, allegado a esta Dirección Territorial, describe lo siguiente:

CONCLUSIONES TÉCNICAS

“Que de acuerdo al Formato Acta de Inmovilización de fecha 24-01-2021, diligenciada por personal de Guardacostas por coalición de dos motos acuáticas tipo jetsky, en la Ciénaga de Cholón, específicamente en las coordenadas geográficas 10°09'47.85"N, 75°40'10.52"W.

El área los hechos se encuentra en el sector de la ciénaga de cholón – Península de Barú en las Coordenadas Geográficas 10°09'47.85"N, 75°40'10.52"W. Con ayuda de la herramienta del Sistema de Información Geográfico del subprograma de PVyC, se realizó la espacialización del sitio de la inmovilización logrando determinar que las coordenadas aportadas se encuentran en jurisdicción del PNNCRSB.

De acuerdo a la corrección de las coordenadas realizadas por Guardacostas de Cartagena (10°09'47.85"N, 75°40'10.52"W), se verificó en el Sistema de Información Geográfica, determinando lo siguiente:

Profundidad: *en relación a las isobatas (CIOH, 2011), posee una profundidad de 5 metros aproximadamente;*

Ecosistemas presentes: *conforme a las Unidades Ecológicas del Paisaje (capa INVEMAR, 2003 - Modelo Desarrollo Sostenible) corresponden a lagunas arrecifales_Praderas de fanerógamas*

Usos permitidos: *No está permitido el uso de JetSky o motos marinas en esta zona.*

Zonificación de manejo: *Recreación General Exterior.*

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental a la señora CLAUDIA BARRETO LOPEZ y se adoptan otras determinaciones”

Se concluye que se trata de la realización de una actividad prohibida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y por la Autoridad Marítima, teniendo en cuenta que se trata de una infracción de carácter instantánea que fue sorprendida por Guardacostas de Cartagena de Indias, los impactos generados por el uso de la moto marina, ejerce presión e impactos por el chorro que genera este tipo de vehículos al hacer uso de su sistema de propulsión principalmente en zonas someras al resuspender sedimentos, que eventualmente se depositan sobre Valores Objetos Valores de Conservación tales como praderas de pastos y colonias de corales, también por la forma de operar y abastecer de combustible este tipo de embarcaciones, se generan situaciones de riesgo latente contra la integridad de los bañistas nacionales y extranjeros; así como Alteración o modificación del paisaje, Fragmentación de ecosistemas, Alteración de cantidad y calidad de hábitats, Generación de ruido y actividades productivas ambientalmente insostenibles por el uso de las motos marinas en ambientes presentes en el sector.

Además, cuando realizan el tanqueo de combustible en zona de playa en la zona intermareal provocan pequeños derrames que van directamente al medio natural, adicionalmente es claro que el sector de la ciénaga de Cholón está sometido a usos no permitidos que aportan al caos y la desorganización del sector”

Que mediante memorando radicado No. **20216660000613 de fecha 19-02-2021**, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, allegó a esta Dirección Territorial el acta de inventario y avalúo de los elementos decomisados, los cuales se relacionan a continuación:

unidad	ELEMENTO	DESCRIPCIÓN	ESTADO
1	JET SKY MODELO WAVERUNNER FX CRUISER SHO, 4T, de matrícula CP050564 _R	<p>DESCRIPCIÓN TÉCNICA:</p> <p>El nuevo diseño de la familia FX permite experimentar tecnología para el entretenimiento, estabilidad incluso en giros a gran velocidad, sistemas de navegación personalizables, la máxima comodidad y lujo de las WaveRunner Yamaha. Además con su motor supercargado obtenga un desempeño de alta potencia.</p> <p>Especiaciones técnicas:</p> <p>Largo (m) Ancho (m) Alto (m) Peso en seco (kg) Tipo de motor Tipo de bomba Cilindrada (cc) Diámetro x carrera (mm) Índice de compresión Sistema de alimentación Capacidad de combustible (L) Sistema de lubricación Capacidad total de aceite (L) Capacidad de almacenamiento (L) Capacidad de pasajeros Gasolina recomendada 3.58 1.27 1.23 372 Yamaha Marine de 4 cilindros y 4 tiempos y 1.8 litros 160 mm (alta presión) 1812 86 x 78 8.5:1 Inyección electrónica 70 Cáster húmedo 5.3 166.7 1-3 personas Premium</p> <p>https://www.eduardono.com/nautico/Ficha%20fx%20cruiser%20svho.pdf</p>	MAL ESTAD (Chocado)

GENERALIDADES DEL AREA PROTEGIDA

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental a la señora CLAUDIA BARRETO LOPEZ y se adoptan otras determinaciones”

áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que a través de la Resolución 2211 del 28 de diciembre de 2016, se precisan los límites del Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que, mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera.

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental a la señora CLAUDIA BARRETO LOPEZ y se adoptan otras determinaciones”

ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5° de la misma ley establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental a la señora CLAUDIA BARRETO LOPEZ y se adoptan otras determinaciones”

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, prohíbe entre otras las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural:

Numeral 8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

Que el numeral primero (1°) del artículo decimo primero de la Resolución N° 0587 del 29 de diciembre de 2017, señala que se encuentra prohibido entre otras conductas:

(...)

1. *Utilizar naves como motos de agua, lanchas para tirar gusanos o platillo para actividades de recreación, sí como las actividades recreativas a motor como sky acuático, jetsky, entre otros, en toda el área protegida.*

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 señala que *“las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*.

Que a su vez el artículo 35 de la Ley en comento señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que a través del auto N° 001 del 01 de febrero de 2020, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo impuso contra la señora **CLAUDIA BARRETO LOPEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.394.084, la medida preventiva de decomiso preventivo de una moto acuática, tipo Jetsky marca Yamaha de nombre SNOOPY71 con matrícula CP-05-0564R de propiedad de la señora en mención, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que este despacho mantendrá la medida preventiva antes mencionada ya que al interior del área protegida se encuentra prohibida la utilización de este tipo de elementos.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Corresponde en esta instancia iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar en la etapa procesal que corresponda el nexo causal entre las acciones que dieron origen a la investigación y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

Que visto lo anterior y una vez analizado el material remitido por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, lo lógico y jurídicamente procedente es iniciar la correspondiente investigación sancionatoria administrativa ambiental, por presunta violación a la normativa ambiental.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de investigación ambiental de carácter sancionador contra la señora Claudia Barreto Lopez identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.394.084, quien funge según material que obra en el expediente como propietario de la motonave tipo Jetski de nombre “snoopy71” de matrícula cp-05-0564-R, se desprende de que el elemento decomisado se encontraba realizando una actividad prohibida al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental a la señora CLAUDIA BARRETO LOPEZ y se adoptan otras determinaciones”

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial desplegará todas las diligencias administrativas necesarias con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Que con fundamento en lo anterior esta Dirección Territorial ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración al señor Claudia Barreto Lopez identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.394.084, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
2. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”*

Que esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando y comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de decomiso preventivo de una (01) motonave tipo tipo Jetsky marca Yamaha de nombre SNOOPY71 con matrícula CP-05-0564R, impuesta por el Jefe de área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo a través del Auto N° 001 del 01 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Abrir investigación- administrativa ambiental contra la señora **CLAUDIA BARRETO LOPEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.394.084, en calidad de propietaria de la motonave tipo tipo Jetsky marca Yamaha de nombre SNOOPY71 con matrícula CP-05-0564R, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Formato Acta de Inmovilización con código N° OPER-FT-1910-EMIM-VO2 de la DIMAR, defecha 24-01-2021
2. Formato Inventario de la Motonave de la DIMAR, de fecha 24-01-2021
3. Formato reporte de infracciones de la DIMAR, de fecha 24-01-2021.
4. Acta general N° MDN-COGFM-COARC-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGUC-SCEGUC-JDEOPER-JDIVOPMA-2.21 de fecha 25-01-2021.

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental a la señora CLAUDIA BARRETO LOPEZ y se adoptan otras determinaciones”

5. Auto mediante el cual se impone una medida preventiva No. 001 del 01 de febrero de 2021.
6. Pantallazo de correo donde se Autoriza comunicación electrónica de fecha 005 de febrero de 2021.
7. Oficio Radicado No.: 20216660000181 de fecha: 12-02-2021 mediante el cual se autoriza el ingreso para mantenimiento de la motonave.
8. Acta de inventario y avalúo de fecha 11 de febrero de 2021.
9. Informe técnico inicial radicado No. 20216660000146 del 19-02-2021.

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración al señor Claudia Barreto Lopez identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.394.084, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
2. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

PARAGRAFO: Designar al Jefe Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante las diligencias señaladas en los numerales anteriores del presente artículo.

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor Pablo Andrés Gutiérrez Gallego, de conformidad con en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente actuación a la Unidad de delitos ambientales de la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los dieciséis (16) días del mes de marzo de 2021.

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y Revisó: KBuiles.